



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

SENTENCIA:	No. 042
PROCESO:	TUTELA No. 020
ACCIONANTE:	DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO
AFECTADO:	DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO e INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA
RADICADO:	05615-31-84-001-2021-00077-00
DECISIÓN:	Niega por improcedente

Resuelve el despacho la acción de tutela promovida por el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO, quien actúa en causa propia, invocando la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para lo que se exponen los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Narra el accionante, que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Instituto de Desarrollo de Antioquia –IDEA-, en el cargo de técnico Operativo, código de Empleo 314 grado 2, código OPEC 20228, con el código de inscripción Número 226082177. Dice que se le citó para la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, para lo cual debía presentarse el día domingo 28 de febrero de 2021, a las 06:30 de la mañana, en la Institución Educativa Concejo de Medellín, fecha para la cual le fue imposible presentarse, por cuanto se encontraba incapacitado, debido a que el día anterior sábado 27 de febrero de 2021, en horas de la mañana, en el centro de la ciudad de

Medellín, fue objeto de un hurto donde le sustrajeron la Cédula de Ciudadanía original, además de haber sido sedado con sustancia alucinógena (cocaína) y sus derivados, motivo por el cual se le hospitalizó el sábado en la Clínica Medellín del Centro y dado de alta a las 01:22 horas de la mañana, del día 28 de febrero de 2021, con una incapacidad de tres (3) días, por estar aún bajo el efecto de la dosis de (escopolamina) que me fue suministrada durante el hurto. Dada la eventualidad, se vio en la obligación de tramitar nuevamente sus documentos entre ellos la Cédula de Ciudadanía, misma que demora en llegar.

2. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al Juzgado se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le permita y habilite nueva fecha para presentar la prueba de conocimientos en el Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Instituto de Desarrollo de Antioquia IDEA, en el cargo de técnico Operativo código de Empleo 314, grado 2, código OPEC 20228, inicialmente programada para el 28 de febrero de 2021; se ordene a la entidad operadora de las pruebas, le facilite acceder en una fecha específica para presentar la prueba y se le permita asistir con el certificado de existencia de su cédula, el certificado del trámite del duplicado de la misma, y otro documento que ampare su identificación.

Se solicitó como medida provisional, ordenar la suspensión del proceso de revisión de las pruebas y de los resultados de las mismas, hasta tanto fuera resuelta la tutela, ordenando a la CNSC habilitarlo para presentar la prueba.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Se radico la solicitud 03 de marzo de 2021, ante el Centro de Servicio Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho, misma que fue admitida mediante providencia de la misma fecha, en la cual se ordenó la vinculación por pasiva del MUNICIPIO DE RIONEGRO, del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, y de TODAS LAS PERSONAS QUE TUVIERAN INTERÉS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA-TERRITORIAL 2019, así como la notificación tanto a las accionadas como a los vinculados, procediendo con la notificación de los cuatro primero a través de correo electrónico de la mencionada fecha, y de los últimos mediante publicación efectuada en el portal web del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, tal como se advierte de la constancia obrante en el expediente, finalmente, se dispuso negar la medida provisional deprecada, por considerar que no se daban los presupuestos del artículo 7°, del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través de la Secretaria de Servicios Administrativos, dio respuesta a los hechos de la acción señalando que el proceso está a cargo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en todas sus etapas, por lo que el MUNICIPIO DE RIONEGRO solo es responsable hasta el reporte de los empleos en vacancia definitiva ante la mencionada entidad, considerando que es la única entidad responsable de dar respuesta o a quien haya delegado para realizar las diferentes fases del proceso.

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a través del Coordinador Jurídico de Proyectos, se manifestó frente a los hechos de la acción señalando, luego de referir la normatividad que regula la convocatoria, que la Universidad es competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. Finalmente, tildó de improcedente la solicitud del actor, por cuanto lo sucedido hace parte de una situación particular que no puede ser asumida por la entidad. Dijo que el proceso de selección se desarrolla en virtud de los principios de igualdad y transparencia, por lo que no cabe la posibilidad de dar prioridad a los derechos particulares sobre los generales, priorizando las necesidades de un aspirante que no pudo asistir a la prueba, frente a otros miles que tampoco lo hicieron. Expuso que la entidad no vulneró derecho alguno al actor, y que el delito de hurto ha sido considerado por la Corte como previsible, no siendo catalogado como caso fortuito. Señaló que para la aplicación de las pruebas se dispuso una única fecha, conllevando ello un despliegue logístico y cualquier torpedeo del proceso afecta el patrimonio público, recordando al actor que el concurso público es un proceso de inscripción voluntaria y no pueden vulnerarse las aspiraciones y derechos de la colectividad por apreciaciones subjetivas del tutelante, cuyo fin evidente y cierto es la suspensión del proceso. Finalmente, expone la improcedencia de la acción por contar con otros medios de defensa judicial, y por no existir vulneración de los derechos invocados por el actor.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Asesor Jurídico, hizo pronunciamiento frente a los hechos de la acción tildándola de

improcedente por cuanto el actor cuenta con mecanismos eficaces e idóneos para controvertir el acto administrativo proferido en la etapa de requisitos mínimos, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. Luego de hacer un recuento de las etapas del concurso, señalando que el actor cumplió con la de verificación de requisitos mínimos, expuso la improcedencia de la solicitud del actor, en los mismos términos en que fue argumentado por la accionada Fundación Universitaria del Área Andina, por ser una situación particular y por generarse un detrimento patrimonial.

Por su parte, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, por conducto de la abogada de la Dirección Técnica Contractual y Administrativa, se pronunció frente a los hechos de la acción manifestando no constarle los mismos, careciendo de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de ellos. Señaló a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como la entidad encargada por ley, para llevar a cabo todas las etapas de los concursos de mérito en Colombia y, en consecuencia, es la encargada de resolver la petición del actor, analizando si se encuentra bajo una causal objetiva que permita le sea fijada una nueva fecha para la presentación de la prueba escrita. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite.

Como persona con interés en el concurso de méritos, Convocatoria-Territorial 2019, atendiendo a la publicación efectuada en el Portal Web del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, no se presentó ninguna al presente trámite.

5. COMPETENCIA

Es dirigida la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la primera de ellas, entidad pública de origen constitucional, del nivel nacional, en los términos del artículo 113 de la Constitución, órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público; a quienes se señala en la demanda de tutela de ser responsable de la omisión que ha dado origen a la queja constitucional, y por cuanto la violación ocurrió en jurisdicción de este municipio, no cabe duda de que es este Despacho quien tiene la competencia para conocer del asunto (Decreto Nacional 1983 de 2017).

6. PRUEBAS

Con el escrito de tutela se aportó: i) Constancia de citación a prueba escrita, ii) Documentos de denuncia del hurto, iii) Incapacidad y constancia de la atención

médica, iv) Certificado de vigencia de cédula de ciudadanía, y v) Constancia de documento de identidad en trámite.

Con la repuesta ofrecida por el Municipio de Rionegro, se aportó: Acuerdo N' CNSC - 201 91000001266 del 04-03-2019.

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un derecho público subjetivo, que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para tomar las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales; es una acción de naturaleza judicial sui generis, cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo. 86 de la constitución.

Esta acción pública tiene así dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario, en tanto solo puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o teniéndolo, se acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede ocurrir. Y, es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger un derecho fundamental violentado o amenazado.

El principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela. Análisis normativo y aplicación del precedente.

Tal como se señaló en precedencia, el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

No obstante, el mismo artículo establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Adicionalmente, el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que la acción no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, pero precisa que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Sobre las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (Sentencias T-036 de 2017 y T-153 de 2017, entre otras).

Conforme a lo anterior, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el accionante (i) no dispone de otro medio de defensa judicial, o disponiendo, (ii) dichos medios no resulten eficaces o idóneos de cara al caso concreto, o (iii) resulta necesaria la utilización en forma transitoria de la acción para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones proferidas en concursos de méritos. Análisis y aplicación del precedente.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo judicial adecuado para atacar las decisiones adoptadas en concursos públicos de méritos, ya que los actos administrativos que allí se profieren pueden ser atacados a través de los medios de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente el de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, también ha admitido que excepcionalmente la acción de tutela puede ser procedente cuando, de cara al caso concreto, el mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo o eficaz.

De esta forma, por ejemplo, la Corte indicó en sentencia SU 913 de 2009:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Y en sentencia T 319 de 2014 indicó:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración

o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

(...)

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que, si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

Y específicamente en lo relacionado con las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, la Corte precisó en Sentencia T-180 de 2015:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Conforme a todo lo anterior, no puede descartarse de plano la procedencia de la acción de tutela para discutir las decisiones administrativas proferidas dentro de un concurso de méritos, y en cada caso particular habrá de valorarse si las acciones ordinarias son idóneas y eficaces para proteger los derechos invocados o si lo procedente, en definitiva, es analizar y definir el asunto a través del trámite de la acción de tutela.

Caso concreto

El señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO impetró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos. Al respecto, señaló que por haber sido víctima del delito de hurto de varias pertenencias entre ellas su cédula de ciudadanía, en el cual medió el suministro de sustancia alucinógena, el día anterior a la fecha en la cual se encontraba citado para la aplicación de la prueba, no le fue posible asistir a la misma.

Los accionados en su respuesta expusieron la improcedencia de la acción de tutela para dirimir la controversia planteada por el accionante, atendiendo al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por existir otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces.

Los vinculados, por su parte, argumentaron no ser los competentes para atender la solicitud elevada por el actor.

Partiendo este Juzgado del escenario planteado, tenemos que el accionante DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO, eligió como mecanismo principal para obtener se habilite nueva fecha para la aplicación de la prueba de conocimientos en el concurso de méritos o proceso de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 -

Territorial 2019, al cual se inscribió, permitiéndole asistir con el certificado de existencia de su cédula de ciudadanía, certificado del trámite del duplicado de la misma y otro documento que ampare su identificación; la acción de tutela, no obstante existir otros mecanismos de protección idóneos y eficaces, como lo es haber acudido inicialmente ante las entidades accionadas a poner en conocimiento lo sucedido y así formular directamente la pretensión que por este mecanismo sumario pretende se acoja; de lo cual se desprende que las opositoras solo tuvieron conocimiento de la situación ocurrida al actor una vez se les fue notificada la admisión de esta acción constitucional; por tanto, mal se haría en endilgarles vulneración de derecho alguno, cuando no tuvieron siquiera conocimiento de lo sucedido y por ende no tuvieron siquiera la oportunidad de manifestarse al respecto.

Ahora, además de la vía señalada, una vez elevada su petición directamente a las entidades encargadas de su resolución, en caso de existir una negativa, cuenta el actor con la vía administrativa cual es la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que en respuesta se profiera, mecanismo de protección procedente e idóneo si se tiene en cuenta que allí es posible generar un debate probatorio más amplio que el que pueda surtirse en este trámite sumario que caracteriza la acción de amparo, y que además resulta eficaz, pues aunque en principio podría pensarse que no es lo suficientemente expedido, recuérdese que allí se tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares para el aseguramiento del derecho que se pretenda proteger.

Así las cosas, se tiene que las mencionadas acciones resultan idóneas y eficaces para dirimir los desacuerdos en materia de glosas; de donde, se colige, entonces, que el accionante tiene otros medios de defensa judicial para buscar la protección de los derechos que considera vulnerados y, por tanto, en el presente caso, no se cumple la regla general de subsidiaridad de la acción de tutela.

No obstante, corresponde determinar si en el sub examine se configura la existencia de un daño irreparable que justifique la protección por vía de tutela, pues el juez constitucional puede aceptar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando quede demostrado que con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable.

A este respecto, es dable señalar que no se hace referencia siquiera en el escrito tutelar a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues lo único que allí se relata, es el hecho que motivó la inasistencia a la aplicación de la prueba, y que por ello le están siendo vulnerados los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, sin hacer siquiera referencia a las circunstancias que producen para sí ese perjuicio, lo cual impide suponer con algún grado de certeza, que existe un riesgo de daño importante e irreparable que deba ser protegido; incluso, valorando el acontecer fáctico, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la imposterabilidad de la acción, que permita

por tanto excepcionar el principio de la subsidiariedad, lo que hace innecesaria entonces la intervención del juez constitucional.

Finalmente, si, en gracia de discusión, se pretendiera deducir de los derechos invocados el perjuicio irremediable, es preciso establecer que el debido proceso fue precisamente el observado por las accionadas en el desarrollo de la convocatoria hasta la fase exhibida en este trámite; el derecho a la igualdad, por el contrario, resultaría vulnerado para los demás participantes, en caso de darse un trato especial al aquí actor concediendo este amparo; con relación al derecho al trabajo, no se advierte vulnerado, en tanto, de la lectura de la denuncia formulada por el actor ante la Fiscalía General de la Nación, es posible observar que se encuentra vinculado laboralmente a la Procuraduría General de la Nación, lo que desdibuja cualquier quebranto al derecho invocado y, finalmente, en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, aunque no se encuentra consagrado como derecho fundamental, con la denominación que expresamente se le asigna, al igual que lo señalado para los dos primeros derechos invocados, es claro para este Despacho que se encuentra garantizado, pues no existe conducta que indique el entorpecimiento de su acceso a la participación del mismo, reiterando que su caso constituyó una situación excepcional de la cual solo tuvieron conocimiento las accionadas en esta instancia de tutela.

Al Juez Constitucional le está vedado invadir el ámbito de las funciones propias de otros jueces o equivalentes en los casos en que la competencia les está a ellos atribuida, o lo que es lo mismo, se conoce que el juez constitucional tiene facultades amplias emanadas de la Constitución, pero ello no puede ser óbice para invadir el ámbito de las funciones propias de otros jueces que tienen atribuida tal función.

Verificado, como se encuentra, que sí existen otros medios de defensa judicial, y sin encontrar probado un perjuicio irremediable, habrá de indicarse que el primer requisito para la procedencia de la acción de tutela no se cumple y, por tanto, el examen de procedibilidad debe clausurarse en este primer elemento.

En conclusión, ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable, el juez de tutela no puede ordenar dar una solución a esta controversia, menos aun cuando existen otros medios de defensa judicial, para dichos efectos, mucho más eficaces e idóneos, razón por la cual habrá de negarse por improcedente la presente acción de tutela.

Notifíquese la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado el mismo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIEGASE, POR IMPROCEDENTE, la tutela impetrada por el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO, actuando en causa propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la cual fueron vinculados por pasiva el MUNICIPIO DE RIONEGRO, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, y a todas las personas que tuvieran interés en el concurso de méritos Convocatoria-Territorial 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c5c7ea08741e72c83ff06871e6cad55cecf4f0d7e5a1983706bf9f54bd95ac
Documento generado en 12/03/2021 08:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 12 de marzo de 2021
Oficio Nro. 199

Señores

DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO
didierfrancco@gmail.com
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
MUNICIPIO DE RIONEGRO
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA

ASUNTO: NOTIFICA FALLO TUTELA
RADICADO: 056153184-001-2021-00077-00
ACCIONANTE: DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADOS: MUNICIPIO DE RIONEGRO
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA
INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA - TERRITORIAL
2019

Cordial Saludo,

Con el presente se les notifica la decisión proferida dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual se emitió mediante sentencia, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: DENIEGASE, POR IMPROCEDENTE, la tutela impetrada por el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO, actuando en causa propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la cual fueron vinculados por pasiva el MUNICIPIO DE RIONEGRO, el NSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA, y todas las personas que tuvieran interés en el concurso de méritos Convocatoria-Territorial 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del referido Decreto-----“.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA